

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 12:30 hrs. del día a los 27 días del mes de agosto del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario subrogante Dr. Mateo A. Otero, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia de la Sra. Fiscal Dra. Ivanna Vassellati, la Querella junto con su patrocinante el Dr. Gabriel Contrera, el Sr. Defensor Dr. Damián Torres, y el condenado.- Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada '[CONDENADO_1]' S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, Expte. N ° CI-00307-P-2025.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de meritar el pedido de nulidad de la Fiscalía contra las calificaciones correspondientes al cuarto periodo del año 2025 y el primer periodo del año 2026, y un planteo del Sr. Defensor contra la baja en el periodo de prueba del condenado.

Se deja constancia que también se encuentra en la sala la madre del condenado.

Así, se le da la palabra a la Sra. Fiscal, quien expresa/dictamina: Va sostener la nulidad de las calificaciones correspondientes al cuarto periodo del año 2025, y el primer periodo del año 2026, deducida por el titular de la Fiscalía N°4. Comparte los argumentos esgrimidos por mencionado. Se advierte que hay arbitrariedad e ilegalidad en las mismas. En el primer periodo del año 2025 estaba en periodo consolidación, en el segundo periodo de ese año en fase afianzamiento, y luego en el tercero lo pasan a fase confianza y luego en el cuarto, sin cumplir el mínimo previsto en el art. 26, 27 y del apartado tres del art 28 del decreto 1634/04, se lo pasa a prueba. Luego el penal al advertir este grotesco error e ilegalidad, saca una nueva resolución y lo retrotrae nuevamente a la fase confianza, detallando que estaría en condiciones de acceder al periodo de prueba a partir del 20 de diciembre del año 2027, suponiendo que avance. En dicha retracción se conserva la calificación de nueve. Esa calificación no podría ser posible teniendo en cuenta todos los guarismos/cruces que tiene en los objetivos del

"concepto", los cuales estan en "bueno". Bueno se corresponde a un mínimo de cinco y un máximo de seis no pudiendo corresponder nunca un nueve. En función de todo ello, y sumando lo previsto en el art. 15 apartado cuarto de la Ley 24.660, va a solicitar que se declare la nulidad de las calificaciones en lo que refiere a concepto, debiendo reflejar el mismo la realidad de su recorrido penitenciario. Asimismo atendiendo que el defensor va a sostener la vigencia en el periodo de prueba, también solicita la nulidad de la promoción al periodo de prueba.

Así, se le da la palabra a la Querella, quien expresa/dictamina: Que va a acompañar los argumentos de la Fiscal. Respecto a las calificaciones al cuarto periodo del año 2025, comparte la calificación de grosero de la incorporación del condenado al periodo de prueba, sin siquiera haber transcurrido la fase inmediatamente anterior en la progresividad de la pena. Tampoco correspondía por el tiempo transcurrido en la pena. Por otro lado resulta arbitraria la calificación asignada en "concepto", ya que en la misma se el endilga un ejemplar nueve, cuando en los parciales registra "bueno" en todas las áreas, con excepción a un "muy bueno" en el área educación. Además registra "regular" en en la evaluación de los tres objetivos el área psicología. No se entiende como el promedio de dichas calificaciones puede dar un ejemplar nueve. Hay un claro supuesto de arbitrariedad donde la resolución no guarda ninguna relación lógica con las consideraciones de la misma resolución. En cuanto a las calificaciones del primer periodo del 2026, las mismas adolecen el mismo vicio del periodo anterior. En definitiva, se arrastra el vicio del periodo anterior. No se entiende como se llega a la calificación de nueve, de la calificación individual de cada objetivo tratamental. En conclusión solicita la nulidad de ambas actas.

Acto seguido, se le corre vista al Sr. Defensor., quien expresa/dictamina: Como consideración previa, el condenado se encuentra incorporado al régimen de penado voluntario hace varios años. Ello no se puede controvertir. El interno fue avanzando en el régimen del tratamiento individual y de progresividad. Todo ello antes de que la sentencia adquiriera firmeza. La fiscalía tiene conocimiento de ello. La calificación de diciembre del año 2025 no es la primera. No se puede desconocer el avance favorable del interno en el tratamiento individual y en el régimen progresivo, mediante el

cumplimiento de los objetivos del tratamiento. Ni la fiscalía, ni la Querella, se opusieron anteriormente al avance del interno que se venía reflejando en las calificaciones. Ello fue así hasta el cuarto periodo del año 2025. No se advierte ninguna arbitrariedad. Arbitrario es hacer un análisis fragmentado como pretende la Fiscalía y la Querella. Hacer lugar a la nulidad y volver a las calificaciones "bueno-cinco" sería desconocer todo avance en el tratamiento que viene llevando adelante el interno. Por otro lado, para establecer una nulidad, que es la última "ratio" del sistema, hay que demostrar un perjuicio. Se debe presumir la vigencia de los actos administrativos. En este caso están pidiendo la nulidad por la nulidad misma. Ello sería violar el principio de transcendencia. Hay que demostrar un perjuicio específico. Sería un escollo jurídico declarar la nulidad por nulidad misma. En tercer lugar, la cuestión devino abstracta, se plantea la nulidad de una calificación de periodos del año 2025, cuando ya contamos con la calificación del segundo periodo del año curso, donde se mantiene la calificación y la misma no fue cuestionada por las partes. En cuanto a la violación del principio de igualdad, la fiscalía no presenta ni un solo caso específico que demuestre la violación al principio planteado. *-Cita un caso de la ciudad de Viedma-* En Viedma se aplica generalmente un criterio donde se avanza al periodo de prueba aplicando lo previsto en el art. 28 del decreto 1634/04. Por todo ello, solicita que se rechace el planteo de nulidad, por que la cuestión devino abstracta porque ya contamos con nuevas calificaciones que no fueron impugnadas. Porque no se acredita ningún tipo de perjuicio, es la nulidad por la nulidad en sí misma. Sería arbitrario modificar la calificación por que se estaría desconociendo el avance del interno durante el régimen como penado voluntario. Se afectaría el debido proceso, la legalidad y el régimen de progresividad. Se reserva el argumento sobre las fases para cuando trate su planteo en específico.

El condenado toma la palabra y hace un recuento de su recorrido en el régimen de penado voluntario.

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: La cuestión de la nulidad se viene tratando hace tiempo. Actualmente, en el diario no se están sosteniendo las nulidades de calificaciones, por un cambio de criterio del Ministerio del Público Fiscal. Lo que solicita actualmente es que el establecimiento penal readecue las calificaciones. Las nulidades son medidas extremas,

debe acreditarse el perjuicio. Si se puede hablar de falta de congruencia. No podemos pasar por el alto en principio de progresividad. Uno prende que haya un orden. Ese orden implica claridad para todas las partes. Lo que se hizo en el pasado y se encuentra firme no se puede modificar, por el principio de seguridad jurídica. Respecto al planteo vinculado con la igualdad, no advierte ninguna causa en comparación que acredite la desigualdad alegada. Sin perjuicio de ello, es criterio de este magistrado aplicar de forma plena la ley 24.660, con las modificaciones de la ley 27.375, en cuanto a los requisitos para el acceso al periodo de prueba. Nunca aplico el decreto 1634/04 en el sentido que expuso la defensa. Tenemos planteos de nulidad contra las calificaciones del cuarto periodo 2025 y del primer periodo 2026. Como se dijo antes, que han habido cambio en la forma de afrontar estas circunstancias por parte del Ministerio Público, se desconoce por que hoy han cambiado. Actualmente los planteos de su Ministerio van acompañados con que en las futuras calificaciones se evite cualquier tipo de incongruencia. En este caso observa discordancias. Pero esas discordancias, por cuestiones de seguridad seguridad, y no advirtiendo un perjuicio concreto, no van a ser resueltas con una nulidad. Se tienen que poner en la balanza todos los principios que hacen a la ejecución de la pena, como es la progresividad. Los logros del interno que destaco en su dictamen no se van a desconocer, pero deben verse reflejados en las actas. Ello hoy no se advierte. Hoy el responsable es el Servicio Penitenciario, quien es quien califica. Se debe respetar la la razonabilidad en las calificaciones. En ese sentido es responsabilidad del servicio penitenciario corregir, en caso de corresponder, y de forma fundada, esas incongruencias que hoy se advierten. Hoy la decisión hoy no va a ir por la nulidad. Se va requerir al propio establecimiento penal que, a través de las actas de calificación, subsane sus incongruencias. El cuarto periodo fue consentido por la defensa y el condenado. En cambio el primer periodo calificadorio de 2026, no, teniendo en cuenta los oportunos planteos del Sr. Defensor contra esa calificación. Por ello se va a resolver únicamente respecto a las calificaciones del primer periodo del año 2026.

Por todo lo expuesto, **el Sr. Juez RESUELVE:**

I.- No hacer lugar a la nulidad planteada por la Fiscalía y la Querella, por lo argumentos esgrimidos en los considerandos.

II.- Respecto al primer periodo calificadorio del año 2026, se ordena al Sr. Director del Complejo de Ejecución Penal N°1, y por su intermedio al Consejo Correccional y a las áreas tratamentales, que procedan a recalificar al interno las áreas pe que

proceda a recalificar a [CONDENADO_1], teniendo en cuenta el programa de tratamiento individual que se ha acompañado y la participación del interno en cada una de las áreas, evitando cualquier tipo de discordancia entre los informes de cada área en particular y la calificación asignada. Ello en un plazo no mayor a cinco días. Una que se realice el nuevo proceso calificadorio, debiera notificar al interno, y eventualmente elevarlo a este Juzgado de Ejecución en caso de que el mismo mantenga su disconformidad contra la reconsideración del acta, todo ello conforme al decreto reglamentario.

III.- Registrar, protocolizar y oficiar.

El Sr. Defensor plantea revocatoria contra lo resuelto. Al fundamentar su agravios manifiesta: que se ve agraviado porque, en primer lugar, porque el Juez excede el plano de petición de las partes y creo una decisión por fuera de la discusión de las partes, lo cual atenta contra los principios del proceso acusatorio. Que ello afecta el derecho de defensa, porque no se prepararon a un planteo de reconsideración de las calificaciones, sino a uno de nulidad. En segundo lugar, que el Juez se aleja de las consideraciones al resolver, porque dijo que responsabilidad del servicio penitenciario fundamentar las calificaciones, pero después ordena la recalificación. Considera que son cosas distintas, y que es incongruente su decisión con sus consideraciones. Que lo resuelto afecta la progresividad del régimen al volver sobre las calificaciones del primer periodo 2026. Por todo ello, solicita la revocatoria, y en subsidio la reserva de caso federal y de revisión.

El Sr. Juez le manifiesta que no corresponde la revocatoria contra resoluciones interlocutorias que se adoptan con previa sustanciación (traslado a todas las partes). Que el recurso con el que cuenta la defensa en caso de diferir con lo resuelto es el revisión.

El Sr. Defensor sostiene que procede el recurso de revocatoria por el art. 220 y 222 del Código Procesal Penal.

Acto seguido, se le corre vista a la Sra. Fiscal, quien expresa/dictamina: Sin perjuicio de que no comparte lo resuelto por el Sr. Juez. Entiende que no procede la revocatoria, por tener carácter de auto interlocutorio, el cual ha sido resuelto previa sustanciación.

Acto seguido, se le corre vista a la Sra. Fiscal, quien expresa/dictamina: Que comparte la postura de la Fiscal, entiende que lo resuelto no es pasible de revocatoria por que fue sustanciado. Sin perjuicio de ello, volviendo al fondo, mas allá de que pueden no

compartir la visión jurídica del Juzgado, entiende que no hay una incongruencia como lo plantea el defensor. Ello por que el Juez resolvió una situación menos gravosa que la que la planteo la Fiscalía. El juez frente a la nulidad da una respuesta jurídica, aplica el principio de *iura novit curia* sin afectar el principio de incongruencia. Desde lo procesal el planteo del defensor es inadmisibile, y desde lo sustancial el planteo del defensor es incorrecto.

Acto seguido, se le corre vista al Sr. Defensor, quien sostiene su postura y sus agravios. Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: Que rige el control permanente previsto en el art. 3 de la ley 24.660. Se debe tener en cuenta la especialidad con la que rigen los principios procesales y constitucionales en el marco de la etapa de ejecución de pena. En el ámbito de la ejecución de la pena, el marco del proceso acusatorio esta cuando se traba la litis, y las partes en audiencia exponen sus posturas. El juez de ejecución tiene amplio conocimiento sobre todo el avance del interno en la ejecución de la pena, y sobre ello debe resolver cuestiones de forma continua. Se va a confirmar la resolución por ahora expuesto y por los argumentos que oportunamente se expusieron previo a ello. Se dieron motivos jurídicos porque el este magistrado tomo una decisión intermedia. Ello no vulnera los principios del proceso acusatorio.

Por todo lo expuesto, **el Sr. Juez RESUELVE:**

I.- No hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Defensor en este acto, y confirmar en un todo lo aquí resuelto.

Las Fiscalía hace reserva de revisión. El Sr. Defensor hacer reserva del caso federal, y reserva de revisión.

Respecto del recurso del Sr. Defensor contra la baja del periodo de prueba y la modificación del cómputo, el mismo defensor manifiesta que va a sostener su tratamiento, pero luego de que se confirme, o no, lo aquí resuelto, a través de las vías recursivas pertinentes.

El Juez lo tiene presente.-

No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección

de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. MATEO A. OTERO

Secretario subrogante

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8